



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

Número 396.

El Sr. Intendente militar de este Distrito, en escrito fecha 30 de mayo próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Intendente militar del 10.º Distrito en 27 del actual me dice lo que copio.—Por una equivocacion involuntaria, padecida al estender el edicto de subasta de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este Distrito, ó sea Provincia de Navarra, por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre de este año y finalizará en 30 de Setiembre de 1844, que dirigi á V. S. en 28 de Abril último, se fijó el día del remate para el 27 de Junio próximo, debiendo ser el 27 de Julio siguiente; lo aviso á V. S. para que se sirva darle la publicidad correspondiente en los Boletines oficiales de ese Distrito.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar la publicidad necesaria á este nuevo anuncio.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Burgos 1.º de Junio de 1843.—José Nieto.

Negociado 10.—Número 397.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 30 de Mayo último la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la Junta suprema de Sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirugía destinados al servicio del Hospital militar del octavo Distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1841, con apoyo de la Junta directiva de Sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar, que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la orden de 21 de Julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadiendo S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores castrenses de medicina y cirugía, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de Diciembre último á una Comision

de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales, se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública, del modo mas conveniente.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya superior resolucion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de Junio de 1843.—José Nieto.

Negociado 9.º=Circular.—Número 398.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido con fecha 29 de Mayo último la Real orden circular que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica en 26 del actual el siguiente decreto espedido en el mismo día por S. A. el Regente del Reino.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el artículo 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Todos los españoles condenados por sentencia egecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el día 1.º de Setiembre de 1840, hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles, ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.—Art. 2.º La Direccion general de Presidios espedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el art. anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que estén ya en sus destinos, y remitirá cada quince dias al Ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias espedidas en la quincena precedente.—Art. 3.º Las Audiencias y los demas Tribunales en que se hayan egecutoriado los fallos, aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos Ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º.—Art. 4.º Las mismas Audiencias y tribunales, remitirán tambien al Ministerio de su ramo y con toda brevedad, otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con espre ion del hecho que dió lugar á su formacion, del día en que se empezaron y del estado en que se hallan.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y aunque ya se anunció a preinserta resolucion con

otras de la misma fecha en el boletín extraordinario de esta provincia del 28 de mayo último, se inserta de nuevo en este periódico oficial para mayor publicidad. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 1.º de junio de 1843.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 9.—Circular.—Número 400.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Melgar de Fernamental me dice con fecha 29 de mayo último lo que sigue.

Ya consta á V. S. que en la mañana de 26 del actual, apareció asesinado de un modo horroroso un vecino de Villasandino, por lo que me trasladé á dicho pueblo á formar la oportuna sumaria, desde donde incomodé su atención reclamando la prision de Gaspar Diez, que se creia en esa capital, y aparecia en cierta complicacion de culpa.

El mencionado Diez, ha sido capturado y existe en estas cárceles, pero el hecho de haber sido asesinada del mismo modo horroroso y en la misma noche, la madre del desgraciado víctima que lo fué en Villasandino, y ser estos parientes afines de Pascual Gonzalez, reo prófugo por varias causas, con las circunstancias de estar enemistado con ellos por causas dimanadas de no prestarse á encubrirlo, y otros particulares que la causa arroja, hace creer que el dicho Pascual no abandona este pais y lo elige por teatro de sus excesos.

Todas estas consideraciones, han hecho que este juzgado adopte las medidas que caben en el centro de sus atribuciones, y entre otras he creido oportuno ponerlo en su conocimiento, con el fin de que encargue á los alcaldes constitucionales de la provincia, redoblen su vigilancia para la aprehension de malhechores, dar parte á este juzgado los que correspondan á su jurisdiccion de cuanto hicieren acerca del paradero de los mismos, y ademas adopte las medidas que su ilustracion tenga por oportunas; debiendo estar en la inteligencia de que por mi parte con la Milicia Nacional de caballeria con que cuento, no omitiré medio para la tranquilidad de los honrados vecinos, pero lo creo todo insuficiente sin la cooperacion de las autoridades que no dependen de mis atribuciones.

En su consecuencia prevengo á las justicias de todos los pueblos de esta provincia, y muy particularmente á las de los comprendidos en los partidos judiciales de Melgar de Fernamental y Villadiego, que procedan á indagar el paradero del criminal Pascual Gonzalez, y den parte de cuanto supieren al referido juez de 1.ª Instancia, y á este gobierno político; en la inteligencia de que si se averiguase alguna vez, donde se refugia ó se ha refugiado este atroz delincuente, se tomarán providencias que les serán muy sensibles. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 1.º de junio de 1843.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 9.—Circular.—Número 401.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Salas de Infantés, se me dirigió con fecha 26 de Mayo la comunicacion siguiente.

El dia 20 del corriente fue robado D. Vicente Gil de la Cuesta, vecino de Barbadillo de Herreros, con su criado Segundo Dominguez, que le acompañaba, entre los pueblos de Tinieblas y la Pinta, como á cosa de las dos de la tarde, por dos hombres de á pie, armados con trabucos, á cuya virtud me halló instruyendo la correspondiente causa en abrigacion de los mismos, y en providencia de este dia he acordado oficiar á V. S. como lo egecutó, á fin de que se sirva mandar anunciarlo en el Boletín oficial con las escasas señas que se tienen de los ladrones y nota de los efectos robados que á continuacion

se espresan; al objeto de que los alcaldes de la provincia despleguen el mayor celo para su captura y les remitan á este Juzgado en el caso de conseguirla.

Señas de los ladrones. Los dos como de 30 á 40 años de edad, vestidos de pantalon, el uno en cuerpo y con pañuelo á la cabeza, y el otro con capa parda y sombrero de ala larga, con la particularidad de ser el uno tierno ó encendido de ojos, y los dos con abla del pais.

Nota de los efectos robados. Seis mil y pico de reales en monedas de oro, cosa de cien reales en plata, un reloj de oro bueno de faltriquera con cadena del mismo color y al reate una piedra agata, una levita sin estrenar de paño azul turquí fino, otra usada de lo mismo, un frac de paño negro usado, un chaleco nuevo de patencur, un pantalon de paño usado, media docena de camisas antiguas con pecheras y cuatro regulares, una de color, cinco pañuelos de seda de la india, una docena de pañuelos de batista, otro pañuelo de seda negro azulado, dos pares de zapatos, dos llaves de baules, una manta alfombrada buena, una capa azul con un cordón al cuello, unas alforjas de colores y una manta de sobresilla de lo mismo y fábrica de Burgos, una cartera con varios recibos, apuntes y otros documentos de bastante interés, y otras cosas de poco valor, y una yegua negra.

Y accediendo á los deseos del precitado tribunal, se inserta en este periódico, con prevencion á todas las justicias de esta provincia; de que procedan segun aquel apetece, bajo la personal responsabilidad de las mismas. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 1.º de Junio de 1843.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 12.—Circular.—Número 415.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha dirigido con fecha 31 de Mayo último la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda, despues de trasladarme lo que con fecha 7 del mes próximo pasado le manifiesta el Comisario general de Cruzada en queja del Ayuntamiento de Cervera, que habiendo reclamado del Colector de aquel ramo un estado de las Bulas expedidas en el año último, procedió á exigirle quinientos reales de dos multas impuestas por negarse dicho funcionario á facilitar estas noticias, fundado en no serle reclamadas por conducto de los Gefes de Cruzada, me dice lo siguiente.

Y enterado S. A. el Regente del Reino de esta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E., como lo verifico, para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que el Ayuntamiento de Cervera cese en sus procedimientos contra el Colector de Cruzada en aquel punto, y se abstenga en lo sucesivo de abrogarse facultades que no le competen. Al propio tiempo y considerando la necesidad de que se conserve el prestigio de la Santa Bula, no solo por lo que moralmente afecta el ánimo de los fieles si no por el aumento de productos de que podrá hacer uso el Gobierno para subvenir á las urgentes atenciones del Tesoro público, ha tenido á bien resolver que se escite el celo de V. E. para que por conducto de los Gefes políticos haga entender á las Corporaciones populares la necesidad y obligacion en que estan constituidas de dejar espeditas las facultades de los Administradores y demas dependientes de Cruzada, para que puedan libremente promover el fomento de esta institucion, prestandoles en su caso cuantos auxilios necesiten y se hallen á su alcance, conforme á lo prevenido en el reglamento de la gracia.

Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. para los fines correspondientes.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de las autoridades locales de esta Provincia. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 3 de Junio de 1843.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Número 402. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Con fecha 19 del actual me dice el Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Segovia lo siguiente.

Debiendo estar lecerse en las oficinas de Bienes Nacionales de esta provincia una seccion de empleados cesantes, militares retirados, ó regulares esclánstrados para el arreglo de los archivos y formacion de inventarios, segun lo dispuesto por la Administracion general en su circular de 7 de abril último, dispuse la publicacion del anuncio inserto en el Boletin adjunto, llamando á los que hallándose en alguna de las clases indicadas quisiera optar al disfrute de las ventajas que se ofrecen á los que se dediquen á estos trabajos; pero trascurrido el término que señalé sin resultado alguno, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva dar la publicidad en esa provincia al citado anuncio, y prevenir á los interesados que dirijan sus instancias á esta Intendencia en todo el mes de junio próximo.

En su conformidad he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen optar á la indicada ocupacion, para lo cual podrán dirigir sus instancias á la Intendencia de Segovia, dentro del término que la misma dispone. Burgos 31 de mayo de 1843. =Joaquin H. Izquierdo.

Anuncio. =N.º 410. Provincia de Burgos.

Relacion de los pueblos y clase de débitos, que la junta de liquidacion y clasificacion de atrasos de la provincia, ha declarado cancelados y condonados en sesion de 30 de abril último, a saber.

N.º de la resolucion.	Pueblos.	Reales vellon.	
		Contribuciones extinguidas.	Total.
3.º	Pinillos de Esgueva	15,047-22	15,047-22
4.º	La Aguilera	39,102 1/2-25	39,102 1/2-25
5.º	Villarmero	378-22	378-22
7.º	La Sequera	2967-26	2967-26
9.º	Santibañez de Esgueva	401-29	401-29
10	Villaescusa la Sombria	221-24	221-24
13	Cebrecos	2179-8	2179-8
15	Briviesca	28,383-8	28,383-8
17	Carcedo de Burgos	2111-32	2111-32
18	Arcos	16,444-11	16,444-11
19	Fuente Molinos	387-21	387-21
21	Moradillo del de Aranda	837-18	837-18
23	Cardeñadizo	2904-4	2904-4
24	Hontoria del Pinar por utensilios	3623 29,699-2	33,322-2
25	San Martin de Rubiales	8492-1	8492-1
26	Sotillo de Aranda	140-4	140-4
27	Villizopeque	1454-5	1454-5
28	Barrio de Muño	1571-4	1571-4
29	Arenillas de Muño	672-15	672-15
30	Fresnillo las Dueñas	10,671-33	10,671-33
31	Cardeñajimeno	1499-9	1499-9
36	Rabé de las Calzadas	697-19	697-19
40	Tardajos	6339-16	6339-16
		3623 172,605-9	176,228-9

Lo que se dispone anunciar en el boletin, para que los respectivos ayuntamientos concurren á la secretaria á recoger el finiquito de su solvencia. Burgos 18 de mayo de 1843. =V.º B.º =Izquierdo. = Santiago Aguado, Srio.

Anuncio N.º 411. Provincia de Burgos.

Relacion de los pueblos y clase de débitos que la jun-

ta de liquidacion y clasificacion de atrasos de la provincia, ha declarado condonados en sesion 13 de mayo corriente, á saber.

N.º de la resolucion.	Pueblos.	Contribuciones extinguidas.	Reales vn. Condonados.
41	Cojobar		919-5
42	Sta. Maria del Invierno		410-16
43	Santa Olalla		815-5
51	Gredila de la Polera		729-23
52	Pinilla Trasmonte	23	755-27
53	Castrillo Solarana	5	243-12
54	Pinilla de los Moros		9
58.	Cueva Cardiel		405
		32	287-20

Lo que se dispone anunciar en el Boletin oficial para que los respectivos ayuntamientos concurren á la secretaria á recoger los finiquitos de solvencia. Burgos 23 de mayo de 1843. =V.º B.º =Izquierdo. =Santiago Aguado, Srio.

Anuncio N.º 412. Provincia de Burgos.

Relacion de los pueblos y clase de débitos que la junta de liquidacion y clasificacion de atrasos ha declarado condonados, compensados y cancelados en sesion de 16 de mayo corriente, á saber.

N.º de la resolucion.	Pueblos	Reales vellon.	
		Por contribuciones liquidadas.	5 por 100 de Bienes N.ºs enagenados.
60	Acinas, por condonacion	1032-26	
61	Cilleruelo de Arriba id.	228-11	
62	Baldeande id.	1389-5	
64	Oquillas id.	1166-33	
66.	Cuzcurrita de Aranda id.	175-13	
69	Pedrosa de Arcellares id.	821-12	
70	Humienta id.	546-31	
71	Hinojar del Rey id.	399-1	
73	Brazacorta id.	2396-2	
74	Quintanajuar id.	429-11	
77	Cernegula id.	5578-14	
78	Quintanavides id.	3117-23	
82	Villovela id.	19,402-17	
83	Sarracin id.	3110-29	
87	S. Andres Montearados id.	155	
88	Baldajos id.	972	
93	Quintanilla del Agua id.	15,421-15	
95	Baldezate id.	48,077	
96	Tortoles, por compensacion	6641-32	
100	Quintanilla S. Garcia, por condonacion	4204-2	
104	Fuentecen id.	39,268-2	
109	Casanoba id.	247-18	
110	Rabanera, por compensacion	4916-5	
111	D. Antonio Montoya, por cancelacion		140-24
112	Jurisdiccion de Lara, por condonacion	38,112-24	
113	Hontoria de la Cantera, id. y por cancelacion	3795-33	396
116	Molina, por condonacion	415-3	
117	Mahamud id.	735-25	
118	Mirabeche id.	994-2	
124	Coruña del Conde id.	19,698-9	
125	Mambrilla Castrejon id.	2226-16	

126 Balcabado id.	277-31
127 Pedrosa de Duero id.	6370-22
128 Bozob, por condonacion	820-20
129 Villaquiran de los Infantes id.	137-14

	233,282-17 140-24 396

Lo que se dispone anunciar en el Boletin oficial para que los respectivos ayuntamientos concurren á esta secretaria á recoger los finiquitos de solvencia. Burgos 1.º de junio de 1843. V.º B.º=Izquierdo. Santiago Aguado Secretario.

Anuncio Número 413. Provincia de Burgos.

Relacion de los pueblos y clase de débitos que la junta de liquidacion y clasificacion de atrasos ha declarado condonados y compensados en sesion de 22 de mayo corriente.

N.º de los expedientes. Pueblos.	Contribuciones liquidadas.		Total
	Por condonacion.	Reales vellon. Por compensacion.	
131 Modubar de la Emparedada	14- 1		14- 1
132 Rio Cerezo	931-16		931-16
133 Castrillo de val	3310- 8		3310- 8
134 Vivar del Cid	1659- 9		1659- 9
135 Busto	5619- 7		5619- 7
136 Peñatorada Villaverde	540-18		540-18
137 Quintana ortuño	6117- 9		6117- 9
138 Jaramillo de la Fuente	412-24		412-24
140 Torresandino	34010-21		34010-21
144 Terradillos	3637-21		3637-21
145 Arauzo de Miel	789-18		789-18
146 San Juan del Monte	14620-11		14620-11
147 Arroyo de Salas	1020-32		1020-32
148 Hoyuelos	2029- 4		2029- 4
149 Salas de los Infantes	711-31		711-31
150 Villarcayo	6443-15		6443-15
152 Santo Domingo de Silos	4929-26		4929-26
154 Belbimbre	730-26		730-26
155 Espinosa de Cervera	3586-11		3586-11
156 Arauzo de salce	1882-11		1882-11
157 Cueva de Roa	3680- 1		3680- 1
158 Baños de Valdearados	970- 4		970- 4
161 Baldorros	3714-12	1389- 6	5103-18
165 Jaramillo Quemado	4142		4142
166 Canicosa	9979-32		9979-32
170 Medina de Pomar		67537- 5	67537- 5
183 Puente Dey sin Brizuela	643-10		643-10
212 Orón	3281-23		3281-23
216 Quintanilla Escalada	564-10		564-10
218 Escalada	1642-21		1642-21
219 Cameno	1743- 4		1743- 4
221 Villaescusa de Roa		189- 4	189- 4
226 Villamiel de la Sierra	627		627

229 Fuente Enebro	18373-29	10433-23	28807-18
232 Escobados de Abajo	51-13		51-13
254 Fuencibil	4		4

	142,415-18	79549- 4	221964-22

Lo que se dispone anunciar en el Boletin oficial para que los respectivos ayuntamientos concurren á esta Secretaria á recoger los finiquitos de solvencia. Burgos 1.º de Junio de 1843.=V.º B.º=Izquierdo. = Santiago Aguado, Secretario.

ANUNCIOS.

El dia 11 del actual mes de junio y en la casa de Ayuntamiento del pueblo de Alvillos, se celebrará el remate de la reposicion de la presa de su cauce molinar, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto; lo que se hace saber para inteligencia de los que quieran interesarse en esta obra.

Num. 414. Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo junio á las 12 de su mañana, en la Sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años, del Portazgo de la Puebla de Arganzon, que se halla en la cantidad de 29000 reales vellon anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Depositaria de Caminos de esta Ciudad.

Núm. 407. El Intendente militar del 1.º Distrito.

Hace saber: que el dia 16 del próximo mes de junio y á las 12 en punto de su mañana, se sacará á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de la Hospitalidad militar de la plaza de Badajoz, bajo las bases que establece el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

La persona que guste interesarse en este servicio puede acudir por sí ó por medio de apoderado á hacer sus proposiciones en el acto del remate, verificado el cual no se admitirán otras por ventajosas que sean. Burgos 31 de mayo de 1843.=Agustin de Castro.=Francisco Martinez, Secretario.

Núm 403. Sociedad Médica general de Socorros mútuos.

Doña Francisca Rodrigo, viuda del Sócio Don José Maté y Ruiz, profesor de Cirugia, que residió en el pueblo de Villimar, provincia de Burgos, ha acudido á esta Comision provincial reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso. El D. José Maté y Ruiz se inscribió en la Sociedad el 31 de Agosto de 1840, habiendo presentado la solicitud de admision en la Comision provincial de Valladolid, diciendo haber nacido en Santivañez de Esgueva, provincia de Burgos, el dia 13 de Mayo de 1813, y que de consiguiente tenia 27 años, 3 meses y 18 dias al tiempo de inscribirse en la Sociedad. El D. José Maté y Ruiz, falleció en el barrio de Villimar, provincia de Burgos, el dia 28 del mes de Mayo de 1843. La Comision provincial publica este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en el artículo 170 de los estatutos, á fin de que si algun sócio tuviera noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados por la reclamante, ó contra el derecho que la Doña Francisca Rodrigo alega para el goce de la pension, lo comunique dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, al Secretario que firma, que lo es de la referida Comision provincial Burgos 1.º de Junio de 1843.=P. A. de la C. P., José Carabias Secretario.

Número 142. En Madrid se ha establecido la Empresa de servicio doméstico, con los mejores resultados á esta clase, y ha adoptado nuevas bases para encargarse de cualquier negocio mercantil, civil ó militar que se la confie, bajo una corta retribucion de 100 rs. al año.

GOBIERNO POLITICO E INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Deseando S. A. el Regente del Reino que el Culto y Clero de esta Nacion eminentemente católica tenga una subsistencia segura y decorosa, y que la masa de contribuyentes á este sagrado objeto, quede libre de una contribucion desigual en el repartimiento, y vejatoria en el modo de exigirse, pagándose del producto de los mismos bienes del Clero con arreglo á la Ley, interin que con la calma y detenimiento necesarios se establezca por las Cortes lo que su sabiduria juzgue oportuno; y firmemente decidido á que las Religiosas no tengan necesidad de implorar la caridad pública para su manutencion, se ha servido dirigirnos por extraordinario el decreto siguiente.

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fué una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836: él fué el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embecidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La experiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el grandesignio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de preaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del Clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entiendo el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al Culto y Clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del Culto y Clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que están de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de rs., que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de S. Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406.412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descansen en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que ce-

se el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavia por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la Contribucion que las Cortes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, quanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Pedro Gomez de la Serna. = Olegario de los Cuetos. = Agustín Nogueras.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de rs.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el art. 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar li-

bremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el art. 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada, se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el art. 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Cortes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que participamos á V. para la debida publicidad en ese distrito judicial, cuidando al mismo tiempo de rectificar el espíritu público de los habitantes, que se procura alarmar con noticias exageradas para que no se consiga el reposo y tranquilidad de que tanto necesitan los pueblos; y para que estos tomen parte en este empréstito, cuya base es notoriamente sólida y segura. = Dios guarde á V. muchos años. Burgos 3 de junio de 1843.

El Gefe Político.

José Nieto.

El Intendente.

Joaquín H. Izquierdo.

Sr. Alcalde Constitucional de